



Provincia del Neuquén
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Número:

Referencia: EX-2022-01552782-NEU-DYAL#SGSP - recurso - María Laura Suárez

VISTO:

El expediente electrónico EX-2022-01552782-NEU-DYAL#SGSP mediante el cual la señora **MARÍA LAURA SUÁREZ** interpuso recurso administrativo; y

CONSIDERANDO:

Que el 11 de agosto de 2022 la señora María Laura Suárez, mediante apoderado y con patrocinio letrado, interpuso recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén contra las Disposiciones N° 2116/20 y N° 547/21 del Instituto de Seguridad Social del Neuquén (en adelante ISSN) mediante las cuales, respectivamente, se denegó a la requirente el otorgamiento de la jubilación prevista por la Ley 859 y se rechazó el recurso interpuesto contra tal decisión. Luego la requirente amplió su impugnación cuestionando también la Disposición N° 3363/22 del ISSN;

Que en su presentación solicitó la revocación de las normas emitidas por el ISSN por ilegitimidad y el otorgamiento del beneficio jubilatorio al que entendió que tiene derecho por su edad y años de servicios, afirmando que el mismo estaba debidamente encuadrado en la Ley 859. Asimismo detalló sus antecedentes laborales y de aportes jubilatorios, afirmando contar con más de treinta y dos (32) años de trabajo ininterrumpidos en la provincia y con aportes bajo los sistemas previsionales vigentes de las Leyes locales 611, 2223 y 859;

Que continuó su relato afirmando que la Disposición N° 2116/20 del ISSN ignoró los aportes jubilatorios realizados al régimen local de la Ley 2223. Por ello, interpuso un recurso administrativo que fue rechazado por la Disposición N° 547/21 del ISSN, la cual reafirmó que no corresponde el beneficio de la Ley 859. Al respecto afirmó no haber encontrado “... *nada en el texto de la ley provincial 859 que excluya los aportes efectuados por ley 2223 -siendo que el sistema se encuentra adherido al régimen de reciprocidad- del cómputo de treinta años de aportes requeridos por su artículo 5 inciso 1*”;

Que surge de los antecedentes que mediante la Resolución C-41/20B del 31 de julio de 2020 la Caja Previsional para Profesionales de la Provincia del Neuquén certificó la afiliación de la señora Suárez desde el 01 de abril de 1994 hasta el 04 de agosto de 2005 “*reconociendo que ha realizado aportes previsionales a esta Institución (...) cumpliendo el plazo consecutivo de 11 años, 04 meses y 03 días de aportes (...)*” e indicó que según “... *lo dispuesto en los artículos 64° de la Ley 2.223 de esta Institución, el derecho a jubilación ordinaria lo adquieren los afiliados aportantes a partir de los 65 años de edad, que computen ingreso de aportes en forma regular y consecutiva como mínimo de 5 años a esta Caja y 30 años de aportes a cualquier régimen previsional incluido en el sistema de reciprocidad*”. Asimismo, certificó el

saldo de capitalización individual, el haber teórico y que no poseía deuda previsional;

Que el 19 de octubre de 2020 se emitió constancia emanada del Sistema de Gestión de Trámites de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), detallando datos personales de la requirente, movimientos presentados en el Sistema Integrado Previsional Argentino desde julio de 1994 hasta septiembre de 2005, y constancia de Consulta Padrón Histórico de Autónomos;

Que además obran incorporados al expediente constancia de consulta Renaper del 24 de octubre de 2020 y certificaciones de servicios y remuneraciones de la señora Suárez emitidos por el Ministerio Jefatura de Gabinete y el Consejo Provincial de Educación;

Que el 24 de octubre de 2020 se certificó la condición previsional de la señora Suárez conforme a los datos obrantes en el Sistema de Intercajas del Consejo Federal de Previsión Social. En igual fecha se emitió constancia de cuenta corriente de aportes y contribuciones previsionales en la que se detallan los aportes previsionales de la señora Suárez desde julio de 1990 hasta agosto de 2020;

Que el 18 de noviembre de 2020 el ISSN emitió Constancia Cómputo de Tiempo que reportó un total de aportes de veintiún (21) años, dos (2) meses y veintinueve (29) días, de los cuales cinco (5) años, once (11) meses y dieciséis (16) días corresponden a la jubilación ordinaria Ley 611 y quince (15) años, tres (3) meses y trece (13) días a la jubilación ordinaria magistrados;

Que el 20 de noviembre de 2020 el Departamento Cómputo de Tiempos del ISSN, en función de la solicitud de jubilación realizada por la señora Suárez y los aportes a la Caja de Profesionales, informó que: *“... atto. que este régimen provincial se encuentra adherido al régimen de Reciprocidad Jubilatorio entre Cajas Decreto Ley 9316/46, los mismos no pueden ser incluidos en el cálculo de tiempo, por ende se confecciona el mismo sólo considerando los servicios con aportes prestados al régimen provincial”*;

Que mediante el Dictamen N° E1368/2020 del 30 de noviembre de 2020 el Departamento de Asesoría Jurídica Previsional del ISSN expuso que la señora Suárez alcanzaba por servicios con aportes al ISSN *“05 años, 11 meses y 16 días de servicios comunes y 15 años, 03 meses y 13 días de servicios con aportes a la Ley N° 859, reuniendo un TOTAL de 21 años, 02 meses y 29 días de servicios computados”*. Manifestó que la solicitante acreditaba una edad de sesenta y un (61) años. Por todo ello, entendió que no reunía los requisitos del artículo 1° y 5° de la Ley 859, por lo que no se encontraba en condiciones de acceder al beneficio de jubilación ordinaria prevista por la Ley 859;

Que mediante la Disposición N° 2116/20 del 11 de diciembre de 2020 el ISSN denegó a la señora Suárez el beneficio de jubilación previsto por la Ley 859, porque entendió que cumplía con la edad requerida para acceder al beneficio pero no con los años de aporte;

Que el 28 de diciembre de 2020 la requirente impugnó ante el ISSN la Disposición N° 2116/20;

Que mediante el Dictamen N° 201/2021 del 18 de febrero de 2021 el Departamento Asesoría Jurídica Previsional del ISSN entendió que no existían elementos que permitan modificar el criterio adoptado mediante Disposición N° 2116/20, por lo que recomendó rechazar el reclamo administrativo intentado interpuesto;

Que mediante la Disposición N° 547/2021 del 12 de marzo de 2021 el ISSN rechazó el reclamo administrativo interpuesto por la señora Suárez;

Que luego se incorporó a las actuaciones la Cédula N° 64654 del 15 de abril de 2021, emitida en autos caratulados *“Suárez María Laura C/ I.S.S.N S/ Acción De Amparo”*, Expediente N° 100558/2021, en trámite ante el Juzgado Laboral N° 2 de la Ciudad de Neuquén. La comunicación transcribía: *“Por presentado por parte, por constituido domicilio procesal electrónico (nq1173) y denunciado el real. Por acompañado bono art. 5 ley 1764. De conformidad con lo estatuido por el Art. 1, 11 y cc de la Ley 1981 y 43 de la constitución nacional, declárase admisible la acción de amparo interpuesta que tramitara en el*

marco del cuerpo legal citado. De la acción instaurada dese traslado al Instituto De Seguridad Social del Neuquén por el término de dos (2) días, para que comparezca y ofrezca la prueba de la cual intente valerse y constituya domicilio dentro del radio del Juzgado bajo apercibimiento de lo dispuesto en el Art. 41 del CPCyC. Asimismo, deberá dar cumplimiento acabado dentro del mismo plazo, a lo dispuesto en el Art. 11.1 y 11.2 Ley 1981) bajo apercibimiento de desobediencia a una orden judicial. Para su notificación, líbrense cédula al organismo con habilitación de día y hora. Cítese al Sr. Fiscal de Estado en los términos del art. 6 de la ley 1981, a cuyo fin líbrense cédula. Notifíquese en los términos del Art. 23 in fine Ley 1981. Queda Ud. debidamente notificado”;

Que el 20 de abril de 2021 el ISSN contestó la demanda de amparo ante el Juzgado Laboral N° 2 de la Ciudad de Neuquén;

Que el 12 de mayo de 2021 el Juzgado Laboral N° 2 de la Ciudad de Neuquén dictó sentencia en el mencionado Expediente N° 100558/2021, haciendo lugar a la acción de amparo promovida por la señora Suárez contra el ISSN. En tal sentido decretó la ilegitimidad y arbitrariedad de las Disposiciones N° 2116/20 y N° 547/21 y condenó a la demandada a otorgarle la jubilación ordinaria en los términos de la Ley 859 a la accionante;

Que mediante providencia simple del 02 de junio de 2021 el juzgado a cargo del trámite de la acción de amparo tuvo por interpuesto por el ISSN el recurso de apelación contra la sentencia del 12 de mayo de 2021, concediéndolo con efecto devolutivo;

Que el 03 de junio de 2021 el Departamento Judicial Civil y Laboral del ISSN comunicó a la Dirección de Prestaciones de Jubilaciones y Pensiones del ISSN la sentencia judicial dictada, informándole que el ISSN interpuso recurso de apelación y que el mismo había sido concedido con efecto devolutivo, por lo que “... *debe darse cumplimiento hasta tanto se resuelva en Alzada la apelación interpuesta*”. Por ello, hizo saber que se debía otorgar la jubilación ordinaria en los términos de la Ley 859 a la señora Suárez;

Que a través del Dictamen N° E 1046/2021 del 04 de junio de 2021 la Asesoría Jurídica Previsional del ISSN recomendó dar inmediato cumplimiento a la sentencia judicial, otorgando el beneficio jubilatorio provisoriamente a la señora Suárez “... *en los términos de la ley 859 y abonar su prestación de conformidad con las pautas dispuestas en el art. 10 de la ley 859, requiriéndose a la Caja Participante que determine la proporción del haber conforme la prorrata de años aportados en los términos de la Res. 363/81*”;

Que mediante la Nota N° 3476/2021 del 17 de junio de 2021 el ISSN le comunicó a la señora Suárez que “... *el trámite de referencia se encuentra cumplimentado y en condiciones de disponerse del otorgamiento del mismo, una vez que se recepcione en esta Dirección la norma legal que disponga el cese al cargo que ocupa en relación de dependencia*”. Asimismo, mediante la Nota N° 3477 de igual fecha el ISSN informó al Poder Judicial que estaba en condiciones de disponer el otorgamiento del beneficio de jubilación ordinaria y que iba a otorgarlo una vez que recepcione la norma legal que disponga el cese del afiliado;

Que el 03 de septiembre de 2021 la Sala 2 de la Cámara de Apelaciones dictó sentencia en el mentado Expediente N° 100558/2021. En su fallo resolvió confirmar en todas sus partes la sentencia de primera instancia;

Que a través del Acuerdo N° 4 del 23 de febrero de 2022, dictado en el Expediente N° 100558/2021, el Tribunal Superior de Justicia declaró procedente el recurso por inaplicabilidad de la ley interpuesto por el ISSN y casó la sentencia dictada por la Sala II de la Cámara de Apelaciones, por incurrir en la causal de infracción legal. Finalmente recompuso el litigio mediante el rechazo de la acción objeto de autos. Entre los principales fundamentos expuso: “... *no resulta viable la pretensión de amparo cuando la situación fáctica que le sirve de sustento aparece como opinable o discutible, requiriendo, por lógica consecuencia, un marco en el que tenga cabida una mayor amplitud de debate*”;

Que allí además se expuso: “... *en autos no se ha controvertido que los organismos previsionales a los que*

aportó la actora durante su historia laboral se rigen por diferentes sistemas de reciprocidad (esto es, el Decreto Ley N° 9316/46 y la Resolución SSS N° 363/81, respectivamente). En este contexto, no existen elementos suficientes arribados a este proceso para discernir cuál régimen resulta de inexcusable observancia en el caso particular de la Sra. Suárez, ni cómo inciden sus regulaciones específicas en este caso puntual. Es dable destacar que ninguno de los fallos dictados en este proceso se expidió con respecto a la aplicación del régimen de reciprocidad jubilatorio al caso concreto, pese a resultar el principal tema en debate”;

Que además el referido fallo señaló: “... lo expuesto no implica emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, sino acerca de la ausencia de acreditación de los presupuestos indispensables para viabilizar la pretensión entablada. En el caso, se ve excedido el estrecho marco cognoscitivo de la presente acción, atento la modalidad breve y concentrada del trámite que esta tiene asignada (...) En suma, en el caso no se ha demostrado que el hecho de haber alcanzado los años de aportes –pero a distintas cajas, regidas por distintos regímenes de reciprocidad- determine un accionar manifiestamente arbitrario o ilegítimo por parte del ISSN (...) se concluye que la acción de amparo no resulta la vía adecuada para resolver la cuestión previsional suscitada, contando la actora con otros medios judiciales idóneos, como la acción procesal administrativa (artículos 2, inciso 3, y 5 de la Ley N° 1305)”;

Que el 07 de abril de 2022 la requirente interpuso reclamo administrativo ante el ISSN. En su presentación impugnó por ilegitimidad las Disposiciones N° 2116/20 y N° 547/21, solicitó que las mismas sean revocadas y requirió que se le otorgue el beneficio jubilatorio encuadrado en la Ley 859;

Que el 11 de agosto de 2022 la requirente interpuso recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo provincial contra las Disposiciones N° 2116/20 y N° 547/21, habiendo tenido por denegado tácitamente el reclamo administrativo interpuesto ante el ISSN, lo que originó el caso bajo análisis;

Que el 29 de diciembre de 2022 el ISSN emitió la Disposición N° 3363/2022, en la cual se expuso que: “... claramente el análisis efectuado por la reclamante parte de una premisa errada, la cual es analizar la procedencia del beneficio desde el encuadre de la ley 859, cuando en realidad al necesitar computar aportes de otros regímenes lo que primero debe hacer es examinar el régimen de reciprocidad aplicable. Y al analizar el régimen de reciprocidad aplicable claramente de la normativa vigente se desprende que “... las cajas de previsión o seguridad social para profesionales que a la fecha de vigencia del presente se encontraran adheridas al régimen del Decreto-Ley 9316/46, quedarán desvinculadas del mismo y sometidas al estatuido en este convenio...” (Resolución SSS N° 363/81 artículo 17); Que, a su vez, la Ley provincial N° 2223 que regula el funcionamiento de la Caja Previsional para Profesionales de nuestra provincia, dispone que “...la Provincia del Neuquén adhiere al régimen de reciprocidad obligatoria ratificado por Resolución 363/81 de la ex-Subsecretaría de Seguridad Social de la Nación o al que lo sustituya...” (Artículo 90°); Que, conforme lo anterior surge palmario que si la reclamante desea hacer valer los servicios reconocidos por instituciones previsionales para profesionales debe, imperativamente, optar por solicitar el beneficio bajo los parámetros de la Resolución 363/81 de la Secretaria de Seguridad Social, no siendo aplicable el régimen de reciprocidad establecido por el decreto ley 9316/46. Así las cosas no existen elementos que permitan modificar el criterio adoptado mediante Disposiciones N° 2116/2020 y N° 547/2021 por lo que no corresponde hacer lugar al reclamo invocado...”. Ello fue notificado mediante la Cédula N° 181/22 del 24 de enero de 2023;

Que el 06 de febrero de 2023 la requirente amplió el recurso administrativo interpuesto, haciendo extensiva su impugnación a lo dispuesto por la Disposición N° 3363/22 del ISSN. En esta oportunidad no incorporó nuevos argumentos, sino que atacó la nueva norma por entender que omitió la observancia del principio de oficialidad, al no resolver la situación y otorgar la jubilación en los términos del artículo 36 de la Ley 611;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 28° y 29° de la Ley 1284, en tal sentido se procederá a analizar si las Disposiciones N° 2116/20, N° 547/21 y N° 3363/22 del ISSN resultan ajustadas a derecho;

Que el marco legal aplicable es la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia del Neuquén, la Ley 1284 de Procedimiento Administrativo, la Ley 611 de creación del ISSN, la Ley 859 que establece el régimen de “Jubilaciones y pensiones para magistrados y funcionarios del Poder Judicial”, la Ley 2223 que organiza la Caja Previsional para Profesionales de la Provincia del Neuquén, el Decreto Ley N° 9316/46 que establece el “Régimen de reconocimiento y reciprocidad para el computo de servicios prestados en distintas cajas”, la Resolución N° 363/81 de la ex Subsecretaría de Seguridad Social de la Nación y demás normas aplicables al caso;

Que ingresando al análisis del reclamo se advierte que el planteo radica en los aportes previsionales realizados por la señora Suárez al ISSN y a la Caja Previsional para Profesionales de la Provincia del Neuquén y su pretensión de obtener el beneficio jubilatorio en el marco de la Ley 859, unificando ambos aportes;

Que de las constancias del trámite surge que la recurrente cuenta con aportes previsionales a la Caja de Profesionales de la Provincia del Neuquén por un total de once (11) años y al ISSN por un total de veintiún (21) años;

Que la Ley 859 establece el régimen especial de jubilaciones y pensiones para magistrados y funcionarios del Poder Judicial del Neuquén y determina dos (2) requisitos para acceder al beneficio jubilatorio: acreditar treinta (30) años de servicios con aportes en uno o más regímenes jubilatorios adheridos al sistema nacional de reciprocidad, de los cuales quince (15) deberán ser al régimen establecido en dicha ley, y haber alcanzado la edad de sesenta (60) años;

Que así, el ISSN le denegó el beneficio jubilatorio previsto en la Ley 859 a la señora Suárez, porque afirmó que no acreditaba el requisito de los años de aporte de servicios, computándole veintiún (21) años, con fundamento en que dicho organismo se encuentra adherido al régimen del Decreto-Ley N° 9316/46, motivo por el cual los aportes y años de servicio efectuados en la caja de profesionales no le son reconocidos;

Que la recurrente pretende que se aplique el instituto de la reciprocidad jubilatoria, para unificar los aportes de la Caja de Profesionales y del ISSN;

Que ante ello y delimitada la cuestión planteada ante esta instancia, cabe mencionar que en la República Argentina existen aproximadamente 120 regímenes jubilatorios en jurisdicciones nacionales, provinciales y municipales de empleados públicos y de profesionales. La existencia de estos numerosos regímenes previsionales y la migración de los trabajadores de un sistema a otro, hizo necesario que existiera una normativa que regulara estas migraciones para mantener los derechos que el trabajador va adquiriendo en materia previsional en el transcurso de toda su vida activa;

Que atendiendo a esta necesidad, primero, mediante el dictado del Decreto-Ley N° 9316/46 (ratificado por Ley 12.921) se instituyó el Sistema de Reciprocidad Jubilatoria que creó mecanismos que permiten interrelacionar los servicios sucesivos prestados en actividades amparadas por dos o más regímenes previsionales. De este modo se permite obtener el reconocimiento y cómputo de los respectivos períodos como si los hubiese prestado en un solo régimen;

Que la reciprocidad permite, entonces, que cualquier trabajador pueda obtener su beneficio jubilatorio mediante la integración de todos sus servicios prestados ante los diferentes regímenes nacionales, provinciales y municipales;

Que a partir de la reforma de la Ley 24.241 se estableció que: *“Será organismo otorgante de la prestación cualquiera de los comprendidos en el sistema de reciprocidad, en cuyo régimen se acredite haber prestado mayor cantidad de años de servicio con aportes. En el caso que existiese igual cantidad de servicio con aportes el afiliado podrá optar por el organismo otorgante”*;

Que en esta situación hay una caja otorgante que “impone” los requisitos jubilatorios de su propio régimen, que es además quien verifica el cumplimiento de edad y servicios para acceder a la prestación, computa los

servicios prestados en su régimen, los reconocidos por las otras cajas y hace efectivo el beneficio. La caja reconocedora da razón de los servicios prestados bajo su propio régimen y transfiere los aportes y contribuciones a la caja otorgante;

Que como consecuencias de estas reglas cabe concluir que se aplican las normas previsionales que corresponden a la caja otorgante para la determinación del derecho a la prestación y que todos los servicios son considerados como si pertenecieran a la caja otorgante (BUFFA Gabriela, “Régimen de reciprocidad Jubilatoria y caja otorgante” - <https://camposvaleiras.com.ar/caja-otorgante.html>);

Que no obstante, ante la innegable necesidad de crear un sistema de reciprocidad que comprendiera también a las cajas provinciales para profesionales, la Ley 18.038 en el artículo 54° de su texto original, preveía la posibilidad de ir celebrando convenios entre la Nación y las distintas cajas de profesionales de las provincias. Cuando ese cuerpo legal fue modificado por la Ley 22.193 (15/3/1980), el inciso 43) del artículo 1° dispuso: *"Los regímenes jubilatorios provinciales para profesionales deberán adecuarse a los principios de la presente ley. Mediante convenios a celebrarse entre los gobiernos provinciales y la Secretaría de Estado de Seguridad Social, se establecerá el cómputo recíproco a los fines jubilatorios de los servicios no simultáneos comprendidos en las Cajas Nacionales de Previsión, (...) y en las cajas o institutos provinciales y municipales de previsión, con los de las cajas provinciales para profesionales, y de éstas entre sí, con sujeción a las normas que se determinen en dichos convenios"*. Luego el artículo 5°, concluye que si dichos convenios *"... no se hubieran celebrado dentro del plazo de un (1) año a contar desde la vigencia de esta ley (...) desde el vencimiento de dichos plazos, las respectivas cajas provinciales de jubilaciones y pensiones para profesionales quedarán automáticamente comprendidas en el régimen de reciprocidad instituido por el decreto-ley N° 9316/46 "*.

Que se estableció una exigencia para las cajas de profesionales de provincia, que debían adecuarse al régimen nacional y suscribir un acuerdo de reciprocidad con la Nación, puesto que de lo contrario les sería aplicable sin más el sistema de reciprocidad del Decreto-Ley N° 9316/46.

Que por ello, a través de la Resolución N° 363/81 de la ex Subsecretaría de Seguridad Social de la Nación se ratificó el convenio de reciprocidad suscripto el 29 de diciembre de 1980 entre las cajas o institutos nacionales, provinciales o municipales de previsión, adheridos o que se adhieran en el futuro al sistema de reciprocidad jubilatoria establecido por el Decreto-Ley N° 9.316/46 o el que lo sustituyere, con las cajas provinciales para profesionales, por el que se estableció que se computarán recíprocamente dentro de su órbita de aplicación y al solo efecto de *"... la determinación de antigüedad los servicios no simultáneos reconocidos por cada una de ellas, a fin de acceder sus afiliados y derechohabientes a los beneficios de jubilación ordinaria e invalidez o su equivalente, o pensión derivada de las mismas"*;

Que asimismo, dicha Resolución estableció las normas a las que deben sujetarse las cajas entre sí para proceder a su reciprocidad, disponiendo que para el pago de la jubilación ordinaria, invalidez o pensión, cada una de las cajas participará en la medida que le corresponda en virtud de los años de servicios aportados a cada una de ellas y del haber vigente en su propio régimen;

Que el rasgo fundamental en este supuesto es el pago proporcional y participado: prorrata tempore, establecido en su artículo 12°. La caja participante dicta el acto de reconocimiento. La caja jubilatoria determina el derecho al beneficio prorrateando la edad y los servicios en proporción a los requisitos de cada ente y los períodos reconocidos. De esta manera se determina el porcentaje y el haber que a cada caja le corresponde pagar. Si las cajas cumplen con la transferencia del pago proporcionado el beneficiario percibirá el cien por ciento (100%) del beneficio, sino deberá reclamar a la caja incumplidora la cuota parte faltante;

Que por ello, desaparece la ficción de la unidad de la vida laboral (estructura Decreto-Ley 9316/46), ya que en la medida que todas las cajas cumplan con la transferencia del pago proporcionado que le corresponda el beneficiario percibirá el cien por ciento (100%) del beneficio, pero si lo dejaran de hacer el beneficiario debe reclamar a la caja incumplidora la cuota parte faltante del haber;

Que así, acreditando que el beneficiario cumple con los requisitos de edad y servicios, se determina el porcentaje y el haber que a cada caja participante le corresponde pagar (sobre los haberes vigentes en ese momento en las respectivas cajas) y la suma de todos esos parciales da el monto total del haber. Supone el pago participado del haber del beneficio, a través del prorrateo de este, entre los organismos intervinientes;

Que por su parte, es necesario señalar que el artículo 90° de la Ley 2223, dice: *“La Provincia del Neuquén adhiere al régimen de reciprocidad obligatoria ratificado por Resolución 363/81 de la ex Subsecretaría de Seguridad Social de la Nación o al que lo sustituya”*;

Que sin perjuicio que existen dos sistemas diferenciados y excluyentes entre sí, corresponde destacar que a través del convenio ratificado por la Resolución N° 363/81 de la ex Subsecretaría de Seguridad Social de la Nación, las partes - tanto las incluidas en el Decreto-Ley N° 9316/46, como las cajas de profesionales que por aplicación del artículo 17° de la norma citada en primer término quedaron desvinculadas del mismo - acordaron que: *“... computarán recíprocamente dentro de su órbita de aplicación y al solo efecto de la determinación de antigüedad los servicios no simultáneos reconocidos por cada una de ellas, a fin de acceder sus afiliados y derechohabientes a los beneficios de jubilación ordinaria e invalidez o su equivalente, o pensión derivada de las mismas”*;

Que por dicho convenio se declararon computables los servicios prestados bajo diferentes regímenes previsionales, autorizando el cómputo en una caja jubilatoria de los aportes realizados en otra, únicamente a los fines de calcular la cantidad de años aportados al sistema;

Que ello así, en el entendimiento de que el objetivo cardinal fue ampliar el campo de acceso a los derechos jubilatorios, creando una antigüedad generada por el cómputo de servicios prestados en distintos regímenes;

Que en dicho sentido la jurisprudencia local ha dicho: *“La Resolución SSS 363/81 vincula a las Cajas Provinciales de Profesionales con las cajas o institutos nacionales, provinciales y municipales de previsión, adheridos o que se adhieran en el futuro al sistema de reciprocidad jubilatorio establecido por el Decreto-Ley N° 9316/46 o el que lo sustituyere para dar viabilidad legal a la utilización en forma recíproca, de servicios no simultáneos prestados con afiliación a unas y otras, para poder obtener una prestación previsional con la inclusión de los mismos, a fin de acreditar el requisito de antigüedad necesario para su logro”* (OPANQ1, “Sanchez Luis Virgilio C/ Caja Previsional Para Profesionales de la Provincia del Neuquén S/ Acción declarativa de certeza”, Expediente N° 4244/2013, Acuerdo N° 123);

Que vale reiterar que el inciso a) del artículo 5° de la Ley 859, expresamente dispone que: *“Para tener derecho a jubilación ordinaria se requiere: a) Acreditar, como mínimo, treinta (30) años de servicio con aportes en uno o más regímenes jubilatorios adheridos al sistema nacional de reciprocidad, de los cuales quince (15) años -continuos o discontinuos- deberán ser al régimen que prevé el artículo 1° de la presente ley”*;

Que encontrándose debidamente acreditado por la Caja Previsional para Profesionales de la Provincia del Neuquén, a través de la Resolución C-41/20B que la recurrente ha realizado aportes previsionales a esa institución por un plazo consecutivo de once (11) años, cuatro (4) meses y tres (3) días, los mismos deben ser considerados para el cómputo previsto por la Ley 859, aunándose a los ya reconocidos por el ISSN, otorgándose el haber jubilatorio bajo los parámetros establecidos por la Resolución N° 363/81 de la ex Subsecretaría de Seguridad Social de la Nación. Por ello, en este aspecto, resulta procedente el recurso administrativo interpuesto por la recurrente, debiendo observarse el sistema de reciprocidad contemplado por la Resolución N° 363/81;

Que no obstante que en virtud de la conclusión arribada en el considerando que antecede deviene abstracto el agravio de la requirente relativo a la inobservancia del principio de oficialidad, en virtud del cual pretende que el ISSN le otorgue el beneficio jubilatorio *“... encuadrando el derecho de la recurrente en el régimen que la entidad considere aplicable y disponiendo el otorgamiento del beneficio al modo en que se considera procedente”*, se procederá a abordar dicha cuestión;

Que cabe señalar que: “... el principio de la “oficialidad,” derivado del principio de la legalidad objetiva, tiene como primera hipótesis la impulsión de oficio del procedimiento. En efecto, si bien el procedimiento puede ser iniciado de oficio o a petición de parte, la impulsión de éste corresponde en todos los casos a la administración. Ello es así porque en la actuación de los órganos administrativos no debe satisfacerse simplemente un interés individual sino también un interés colectivo, y el propio interés administrativo” (GORDILLO, Agustín; “Procedimiento y Recursos Administrativos”, Capítulo II, página 3. https://www.gordillo.com/pdf_tomo5/03/03-capitulo2.pdf);

Que el principio aludido refiere propiamente al impulso del proceso, de allí que la inacción del administrado no pueda determinar en ningún caso la paralización del procedimiento;

Que así, el inciso d) del artículo 3° de la Ley 1284 indica: “Oficialidad: La autoridad administrativa debe impulsar e instruir de oficio el procedimiento administrativo e investigar la verdad material”;

Que por su parte, el artículo 108° de la Ley 1284 menciona entre los derechos de los interesados el de “Iniciar a su petición el trámite administrativo” y a su vez el inciso c) del artículo 125° de dicha norma indica que la petición que el interesado presente en un procedimiento administrativo deberá ser “concreta” y “contener términos claros y precisos”;

Que por ello, desde el ISSN se procedió a otorgar respuesta a la presentante en los términos peticionados, surgiendo de los antecedentes incorporados al expediente el pleno respeto al ordenamiento legal por parte de dicho organismo;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso administrativo interpuesto por la señora María Laura Suárez contra las Disposiciones N° 2116/20, N° 547/21 y N° 3363/22 del Instituto de Seguridad Social del Neuquén;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que la solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante el Dictamen DICFC-2023-94-E-NEU-AGG;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1°: HÁGASE LUGAR PARCIALMENTE al recurso administrativo interpuesto por la señora **MARÍA LAURA SUÁREZ** contra las Disposiciones N° 2116/20, N° 547/21 y N° 3363/22 del Instituto de Seguridad Social del Neuquén, en cuanto al reconocimiento de los años de aportes previsionales efectuados a la Caja Previsional para Profesionales de la Provincia del Neuquén - Ley 2223, en el marco del sistema de reciprocidad contemplado por la Resolución N° 363/81 de la ex Subsecretaría de Seguridad Social de la Nación, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2°: REMÍTANSE las actuaciones al Instituto de Seguridad Social del Neuquén para que tome razón de lo aquí resuelto y proceda en consecuencia.

Artículo 3°: Notifíquese a la interesada lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 4°: El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Salud.

Artículo 5°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.

